

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>RADICADO No.:</b>	2008-0165
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ROSA ALICIA CELY DIAZ Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECISION APELACION DE AUTO</b>

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada frente a la providencia de 6 de diciembre del 2020, mediante la cual, no se accedió a la oposición a la entrega incoada por el señor PEDRO JOSE MEDINA CELY.

### ANTECEDENTES

LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, presenta demanda divisoria contra ROSA ALICIA CELY MEDINA, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE CELY y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, que culminó con la sentencia proferida el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual se encuentra en firme y en la que se aprobó la partición realizada entre LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ, ROSA ALICIA CELY MEDINA, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, de acuerdo a los porcentajes señalados en la división material. En dicha providencia se ordenó la inscripción y registro de la partición en la matrícula inmobiliaria 070-37220 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Con posterioridad solicita el demandante LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, que se le haga entrega de la parte del inmueble dividido, fijándose por parte del Juzgado el día catorce (14) de febrero de 2020, para hacerla efectiva.

En esa oportunidad se hace presente el señor PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, quien, a través de apoderado, manifiesta que se opone a la entrega arguyendo que se encuentra en trámite una demanda de pertenencia sobre el mencionado predio, en la cual es demandante y que también se presentó querrela por perturbación a la posesión ejercida allí mismo, por lo que se da apertura al trámite incidental del caso, decretando las pruebas solicitadas y aportadas oportunamente por las partes.

### LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Decide el Juzgado de primera instancia no acceder a la oposición planteada por PEDRO JOSE MEDINA CELY tras hacer referencia a la normativa aplicable al caso, en particular los presupuestos que se deben acreditar, esto es: la condición de tercero en el proceso, la posesión de los bienes a nombre propio, o la tenencia a nombre de un tercero, logrando determinar que éstos no fueron satisfechos en la medida que la posesión que dice ejercer ha sido de forma fraudulenta, tanto así que en el trámite de pertenencia que aduce el opositor en su favor, se le

abrió incidente de responsabilidad por callar u ocultar la dirección de su tía. Adicional a ello, por cuanto tomó por la fuerza la posesión y realizó actos clandestinos, frente a una decisión de secuestro, sobre el lote número 2, constituyendo fraude a resolución judicial, como lo evidencia el despacho actos por los cuales se ordenó poner en conocimiento de la Fiscalía un presunto fraude a resolución judicial.

Así mismo, en la recurrida providencia, se hace referencia a que la Inspección de Policía de Tuta, resolvió declarar no responsable del comportamiento contrario a la convivencia ciudadana a LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, en la querrela que instauró PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, decisión confirmada por la Alcaldía de Tuta, es decir no fue considerada la existencia de la perturbación a la posesión sobre el lote número 1, que éste alegó.

Como consecuencia de todo ello, por haberse rechazado la oposición, se dispone la entrega sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

### EL RECURSO

El apoderado del opositor presenta recurso frente a la referida providencia, haciendo énfasis en que el Juez no efectuó una asertiva valoración de las pruebas, y que se equivoca al apreciar que las medidas cautelares sobre un bien impiden que este pueda ser poseído, como lo hiciera el señor PEDRO JOSE MEDINA CELY, así mismo, se opone a la consideración que hace el a quo de la existencia de cosa juzgada, fruto del desistimiento que el apoderado hiciera del trámite de pertenencia que estaba adelantando en favor del opositor, sobre el predio de mayor extensión, del que hace parte aquel cuya entrega se pide, aduciendo que el desistimiento da lugar a la cosa juzgada formal y no material, como lo interpreta el juzgador.

Así mismo, en cuanto a la posible posesión fraudulenta o clandestina, manifiesta el apoderado, que ello nada tiene que ver como tal con el trámite de la oposición, sino que lo que importa a este es que efectivamente la posesión por parte de un tercero exista y ello se acreditó de manera suficiente, lo que no fue tenido en cuenta por el Juez, siendo, que el solicitante de la entrega señor VEGA PÉREZ, no hizo ningún esfuerzo probatorio en su favor.

Reprocha el litigante también, el hecho que el interesado en la entrega haya aportado en la diligencia como prueba, la decisión de segunda instancia sobre la querrela policiva iniciada por él en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ, por perturbar su posesión, del mismo modo que rechaza la compulsa de copias ordenada por el juez en su contra, por el ejercicio legítimo de la defensa técnica jurídica de su prohijado.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea este Despacho un único problema jurídico en el particular:

¿Se encuentra debidamente acreditada la posesión del señor PEDRO JOSE MEDINA CELY sobre el predio correspondiente a la hijuela asignada en proceso divisorio al señor LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ, como para no realizar la entrega respectiva, en razón a la oposición planteada?

### CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el problema jurídico es del caso hacer referencia a la normativa aplicable en el particular de la oposición a la entrega, establecido puntualmente en el artículo 309 del C.G.P., en el que se determina que podrá oponerse a la entrega de del bien, la persona en cuyo poder se encuentra el mismo y contra quien la sentencia no produzca efectos, cuando alegue hechos constitutivos de posesión y presente prueba siquiera sumaria que los demuestre.

Resulta evidente en el paginario que, pese a los argumentos del apoderado del opositor a la entrega, una vez agotada la fase probatoria incidental, no se puede considerar que, en ésta, sin lugar a dudas, haya quedado plenamente demostrada la posesión alegada, toda vez que sobre el lote No. Uno, hijuela designada para el señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, no se han ejercido los mencionados actos que infructuosamente se pretendieron acreditar, por lo que se pasará a explicar.

Consecuencia de la Sentencia proferida dentro del trámite divisorio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-37220, entre otras determinaciones, se dio la orden de inscribir el trabajo de partición entre los comuneros, así como las correspondientes actuaciones de registro, esto es el generar los Folios de Matrícula relacionados con cada una de las hijuelas, habiéndose asignado al señor LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ, la hijuela representada en el **lote número I**, alinderado en el trabajo de partición así: LOTE UNO Se le adjudica al señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 9.522.199, el pleno derecho de dominio de parte del predio ubicado en la calle 5 No 6-01/09 del municipio de Tuta, con cedula catastral No 0100000200003000, con certificado de tradición y libertad No 070-37220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, predio con un área de 71,89 m2, aproximadamente, que se denominará "LOTE No UNO", que se alindera así: POR EL NORTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el oriente a dar con un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa), en extensión de 6,72 ml (aproximadamente), lindando con el parque principal del municipio de Tuta; POR EL ORIENTE: Partiendo de un mojón identificado con el numero (2) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el sur a dar con un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa), en extensión de 10,70 ml (aproximadamente), lindando con predio de Rosa Alicia Cely de Medina, POR EL SUR. Partiendo de un mojon identificado con el numero (3) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el occidente a dar con un mojón identificado con el número (6) (en el plano que se anexa), en extensión de 6,72 ml (aproximadamente). lindando con predio de Emiliano Fonseca; POR EL OCCIDENTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el norte a dar con un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa), en extensión de 10,70 ml (aproximadamente), lindando con predio de la Alcaldía de Tuta. TRADICION. El inmueble que se adjudica fue adquirido por Rosa Maria Diaz Via. de Cely, Pablo Emilio, Pedro Alfonso, Rosa Alicia y Julio Antonio Cely Diaz en la Sucesión del señor Salvador Cely Riaño, según sentencia del 25 de mayo de 1983 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja

Como quiera que fue registrada la adjudicación hecha en Sentencia del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, se le asignaron folios de matrícula diferentes a cada hijuela, siendo la correspondiente al lote No. I la Matrícula Inmobiliaria 070-235258, a partir del cual aparece como titular del derecho de dominio de forma exclusiva el señor LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ.

Claro lo anterior, nos remitimos a los escritos de oposición a la entrega, así como al de la querrela policiva por perturbación a la posesión y el de la demanda de la pertenencia aludida, documentos que aduce como prueba en su favor el señor PEDRO JOSE MEDINA CELY, y que ponen en evidencia que sus pretensiones van encaminadas a que le sea declarado o protegido el derecho que dice tener sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-37220, el cual a la fecha no existe en virtud de la tantas veces mencionada sentencia, fechada de 11 de julio de 2019, providencia que goza de plena ejecutoria y legalidad a hoy.

Existe claramente una confusión por parte del opositor a la entrega y se pretende hacer incurrir al juez y al público en general en la misma confusión y es que se pueda desconocer una sentencia de un trámite judicial y que a su ejecución le sea opuesta la afirmación de unos hechos vagamente acreditados, como son el arrendamiento, pago de impuesto y de servicios públicos, o algunas adecuaciones, en un predio diferente al que se solicita sea entregado por el adjudicatario LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ.

En efecto, si se ejecutaron o no, los actos antes referidos por el señor PEDRO JOSE MEDINA CELY, no se tiene la claridad o certeza de que lo haya hecho a título personal y desconociendo, en su oportunidad a los comuneros que ejercían en esa condición el dominio, o, a los adjudicatarios, a quienes se les asigno una porción del mencionado inmueble, ya que pese a todo esas actividades que dice haber desplegado en el inmueble, prosperaron las pretensiones del trámite divisorio sin que éste hiciera defensa alguna de la posesión que ahora alega y, valga la pena decir, que ese proceso judicial fue adelantado y publicitado en debida forma, siendo claro que si el señor hoy opositor se creía dueño del inmueble, lo mínimo que pudo haber hecho oportunamente fue oponerse a que este fuera segmentado, como en efecto se realizó, circunstancia de la que se puede concluir, que tal vez dichos actos los realizó con autorización, auspicio y tolerancia de los comuneros, dada la confianza en su gestión.

Se resuelve el problema jurídico planteado indicando que no se encuentra debidamente acreditada la posesión del señor PEDRO JOSE MEDINA CELY sobre el predio correspondiente a la hijuela asignada en proceso divisorio al señor LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ, esto es el Lote uno identificado con folio de -matrícula inmobiliaria No. 070-235258, como para abstenerse de materializar la entrega respectiva, en razón a la oposición planteada.

Como quiera que es argumento del recurso también, lo relacionado con el aporte de pruebas en la diligencia de entrega, hecho por el interesado, el cual considera fue extemporáneo, este Juzgado ha de recordar lo prescrito en el numeral 2, del artículo 309, en el que se faculta a l juez para agregar documentos al expediente en esa oportunidad, cuando estos tengan que ver con la posesión y precisamente eso fue lo que allí ocurrió, teniendo en cuenta que en la mencionada decisión se confirma, que no hay lugar a considerar perturbada la supuesta posesión sobre el bien que aduce el querellante, por cuanto es uno diferente en el que se ejecutaron los actos del propietario, es decir el lote uno, identificado y alinderado de forma diferente.

En cuanto a la compulsión de copias que hiciera el Juzgado de primera instancia, debe decirse que estas no significan per se un castigo o sanción al apoderado, solamente se pretende con ellas entrar a revisar la posible comisión de una conducta profesional no adecuada.

Además de lo anterior se tiene que opositor a la entrega allegó los contratos de arrendamiento de 9 de abril de 2002, celebrado con Janeth Amanda Caro y Luís Quiroga, otro de 1 de diciembre de 2007 por el plazo de 4 años con Maximiliano José Acuña Gamba, uno de 1 de junio de 2009 al 31 de enero de 2016 con Héctor Oliverio Canaria, un contrato de arrendamiento con Jaime Eduardo Cifuentes desde el 2 de febrero de 2016 y un contrato de obra celebrado con Jesús María Cortés Cortés, que hacen parte de las pruebas presentadas con la demanda de pertenencia instaurada por el señor **PEDRO JOSE MEDINA CELY**.

Sin embargo, por tratarse de documentos emanados de terceros deben cumplir los requisitos del artículo 262 del C.G.P.

En el caso específico analizado, encuentra el Juzgado, que se deben realizar ciertas precisiones respecto a la eficacia probatoria de la prueba documental obrante en el proceso.

a) En primer lugar, cumple destacar que un documento, público o privado, sólo puede ser apreciado por el juez cuando es auténtico, como se deduce de los artículos 244, 245, 246, 257, 245 y 260 del C.G.P., entre otros. Sólo en tratándose de documentos **declarativos** emanados de terceros, el legislador posibilitó su apreciación sin necesidad de verificar su autenticidad, a condición que la parte contra quien se oponen no haya solicitado su ratificación (art. 262, ib.).

La valoración de un documento requiere, entonces, que no exista duda sobre la persona que lo elaboró, manuscibió o firmó, siendo útil relieves que esa autenticidad se presume para todo documento público (art. 244 C.G.P.)

b) En segundo lugar, es necesario precisar que la naturaleza del documento, declarativa, dispositiva o representativa, no altera la exigencia de su autenticidad para que pueda ser apreciado por el juez, salvo el caso, ya referido, de los documentos declarativos emanados de terceros. Cualquiera otro documento proveniente de éstos (dispositivo o representativo), o de las partes (sin importar su naturaleza), únicamente puede ser ameritado si es auténtico (art. 262 C.G.P.).

Más aun, contrario a lo que sucede con los documentos originados de las partes, los que fueron elaborados, manuscritos o firmados por terceros, no se presumen auténticos, como expresamente lo refiere el artículo 244 del C.G.P.. Respecto de ellos es indispensable que medie reconocimiento, sea notarial (arts. 68 a 72 Dec. 960/70), sea por inscripción en un registro público, sea expresa (art. 185 ib.), o por declaración judicial (art. 272, ib.).

c) En tercer lugar, que esgrimiéndose ante un tercero, como lo es el señor Leonel vega, frente a los contratantes, únicamente pueden atribuírseles como fecha de los mismos la del auto que ordena tenerlos como prueba en el proceso de pertenencia que se tramita en el Juzgado PROMISCOUO Municipal de Tuta, porque antes nunca se inscribieron en un registro público, ningún funcionario tomó nota de ellos, se aportaron a un proceso, falleció alguno de los suscriptores, o ha ocurrido otro hecho que permita tener certeza de su existencia, como claramente lo impone el artículo 253 del C.G.P.

Ha de agregarse a lo anterior el parentesco que existe entre la comunera ROSA ALICIA CELY DE MEDINA y la persona que se dice es el poseedor (PEDRO JOSE MEDINA CELY), ya que de los documentos obrantes en el expediente digital, se tiene que es hijo, circunstancia que conlleva a indicar que la ostentación material que éste pueda hacer del inmueble tiene respaldo en actos de tolerancia propios de los padres hacia los hijos, y que,

por tanto, no corresponden a una verdadera posesión, que es la señalada por la explotación económica con el ánimo de dueño.

Tampoco puede omitirse que el mero pago de impuestos o servicios públicos, por sí solos no demuestran la posesión, no reflejan el *animus domini* como lo ha manifestado la jurisprudencia (Sentencia de 24 de junio de 1997 M.p. Pedro Lafont, ent.SC- 25de 1997,

El pago de los mismos pudo haberlos hecho cualquier persona, y este hecho se puede dar incluso por un tenedor como por ejemplo por parte de pago de la tenencia.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se reitera, los documentos aportados por el opositor a la entrega carecen de eficacia probatoria, por que son documentos emanados de un tercero en el proceso, de carácter dispositivo toda vez que se refieren a un contrato de obra y a unos supuestos contratos de arrendamiento y la entrega de una suma de dinero por el primero de ello.

Los documentos tienen naturaleza dispositiva (en cuanto guardan relación con una manifestación de la voluntad que produce efectos jurídicos sustanciales). La parte interesada debió solicitar su reconocimiento, por ser emanados de terceros.

A la luz de lo anteriormente descrito, el Juzgado considera, que hay razones suficientes para confirmar el auto apelado; en definitiva, puede afirmarse que las pruebas traídas a la diligencia de entrega por el opositor no aportan evidencia absoluta en torno a su tenencia derivada de un verdadero poseedor material. Téngase en cuenta que, en audiencia del 18 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte incidentista desistió de las pruebas testimoniales solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONFIRMAR la providencia de 6 de diciembre del (2020) proferida dentro del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Condenar en costas al opositor, por el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00)

**TERCERO.** Ejecutoriado este auto, remítanse virtualmente las presentes actuaciones a su Juzgado de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja<sup>1</sup>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 46** hoy  
veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

---

<sup>1</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**Firmado Por:**

**Hernando Vargas Cipamocha**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 02 Oral**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd2a260e5306a3be4deabccd36413344836bed1af22a5f0dae39a6286782773**

Documento generado en 25/11/2021 03:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>